

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

211

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia
1100131100152024-00060-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2020.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ADECUE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión primera corresponde a una medida provisional.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bb8c9a3515db014b8c00229139f1a0a43d5411be70b53b1010e36f49967878**

Documento generado en 05/04/2024 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

379

BOGOTÁ D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
11001311001520240011500

En atención a lo solicitado por el equipo psicosocial, se autoriza por parte del despacho a NICOL DAYANA RUIZ ALDANA a asistir al Colegio Paulo VI y al curso de contabilidad en el SENA los miércoles y viernes de 6:30 a.m. a 11:00 a.m., lo anterior, teniendo en cuenta que se realiza con el acompañamiento de la institución.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14a419995898bb23af6eb4dee03867e3d565c73da0cba902e34cd6e6db1713**
Documento generado en 05/04/2024 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900404-00
ACCIONANTE : MARILUZ MARTÍNEZ GIL
ACCIONADO : CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 22 de marzo de 2024, que amparo de los derechos fundamentales de la señora MARILUZ MARTÍNEZ GIL, dejando sin valor y efecto la providencia de 15 de noviembre de 2023 proferida por este despacho y ordenó resolver nuevamente el grado jurisdiccional de consulta del incumplimiento **atendiendo las observaciones realizadas.**

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 23 de octubre de 2017 la señora MARILUZ MARTÍNEZ GIL, solicitó ante la Comisaria Catorce de Familia de medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora MARILUZ MARTINEZ GIL en contra del señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARILUZ MARTÍNEZ GIL.** Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.11) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17 y 18).

Llegado el día y la hora (27 de noviembre de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, durante la diligencia el accionado en etapa de descargos manifestó: *“no quiero hablar nada, pues yo si le pegue dos tres puños, ya, luego una señora con la ceja abierta le dan tres días de incapacidad (...)”*, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **MARILUZ**

MARTÍNEZ GIL indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

“(…) **PRIMERO.** - ORDENAR a CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ, como medida de protección definitiva a favor de MARILUZ MARTINEZ GIL, las siguientes:

a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra MARILUZ MARTÍNEZ GIL, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, whatsapp, etc.

b. ABSTENERSE de utilizar objetos de manera contundente para amenazar, agredir o intimidar a MARILUZ MARTÍNEZ GIL, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

c. ABSTENERSE de retirar, esconder o retener a su hija ISABEL QUINTERO MARTÍNEZ, Cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

d. ABSTENERSE de protagonizar escándalos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar MARILUZ MARTÍNEZ.

e. ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, con el objeto de revisar el consumo de bebidas alcohólicas, manejar una comunicación asertiva y resolver sus conflictos de forma pacífica. Debe aportar constancia de asistencia mínimo a doce (12) sesiones, en las citas de seguimiento.

SEGUNDO.- Citar a las partes a audiencia de conciliación, para que acuerden derechos y obligaciones de cada uno para con su hija. Por secretaría fijar fecha, informar a las partes documentos a aportar, así como consecuencias de inasistencia a la audiencia. Cúmplase.

TERCERO.- Advertir a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto.

Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO.- Citar a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo 04 de enero de 2018-8:00 am, en este Despacho.

QUINTO.- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección,

podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO.- Esta providencia queda notificada en estrados.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, se pregunta a la demandante MARILUZ MARTÍNEZ GIL desea interponer el recurso y manifiesta: no señora. Se pregunta al demandado CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ si desea interponer recurso Y manifiesta: no señora. Teniendo en cuenta lo anterior, las órdenes proferidas quedan en firme. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las nueve y veinticinco de la mañana (9:25 am).” (Fl. 27)

Ante la manifestación de **incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaria Catorce (14) de Familia, en el auto del 15 de febrero de 2023, admitió el incidente desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de febrero de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante, la comisaría se procedió a declarar probado el incumplimiento por parte del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ imponiendo como sanción **diez (10) días salarios mínimos** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como se observa a primera vista en la actuación de la Comisaría Catorce de Familia, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ** consistente en **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el

evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

La Ley 294 de 1996 en su artículo 7º el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Es claro y sin lugar a interpretación alguna cuando expone que:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

Por suerte que, dada la normatividad expuesta y revisada cada actuación surtida dentro del incidente de incumplimiento en el asunto, este Despacho advierte que la decisión de la Comisaría Catorce de Familia se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas del juicio, respetando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Revisada la actuación desplegada por la comisaría, se puede observar que se decretaron las pruebas pertinentes entre estos informes de instrumento de riesgo psicosocial, además de la aceptación de cargos parcial realizada por el accionado durante la audiencia del 28 de febrero de 2023, donde manifestó: *"Yo si le dije palabras feas, yo fui grosero, pero no le pegue, esta vez no la maltrate"*, así mismo, manifiesta haberle dado un golpe pequeño en el dedo del pie.

La Comisaría Catorce de Familia hace hincapié en diferentes oportunidades sobre la afectación psicológica que recae sobre los hijos de la pareja que han presenciado en varias oportunidades el trato violento y grosero de parte del progenitor hacia la señora MARILUZ MARTINEZ GIL, situación que debe ser controlada y dar prelación a los derechos de los menores de edad, con el fin de que puedan crecer en un entorno sano y controlado.

Por lo expuesto, la Comisaría Catorce de Familia además de declarar probados los hechos de incumplimiento a la Medida de Protección, impuso medida de protección complementaria, con el objetivo de salvaguardar

los derechos de los menores de edad, que tienen prioridad constitucional, ordenando suspender las visitas del CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ para con sus hijos, hasta tanto no demuestre que ha asistido a proceso terapéutico para manejo de la ira y control de las emociones, decisión que comparte esta Juzgadora.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, en donde quedaron expuestos los tratos de violencia intrafamiliar en los que se encuentran inmersos los hijos de las partes.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante y las pruebas relacionadas dentro de la demanda, corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías

que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Así las cosas, es preciso mencionar que la Comisaría también enmarco durante la audiencia los diferentes episodios de violencia que ha sufrido la señora MARILUZ MARTÍNEZ GIL por el accionado, mencionando cerca de treinta sucesos anteriores de violencia por parte del señor QUINTERO GONZÁLEZ, generando así violencia en un contexto familiar de tipo físico, verbal y psicológico. De igual modo, el accionado aceptó el consumo de sustancias como marihuana y alcohol que pueden configurar situaciones de mayor riesgo de violencia en estado de inconciencia.

Finalmente, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZALEZ incumplió la orden

emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2017.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 28 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Catorce de Familia, contra el ciudadano **CARLOS EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 75.095.227 de Bogotá D.C., por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c94d8365d6b4ca23fc3b48d35946048529247478dfa4859fe18c3f204a5c0e**
Documento generado en 05/04/2024 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2019-00542-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho **AUTORIZA** que se surta las diligencias de notificación a la demandada **BRITNEY VALENTINA ROMERO PAZ**, en la dirección de correo electrónico: jmartinspaz11@gmail.com

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para realizar los trámites de notificación conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14acbbbb9230e6d17d3b9434bddb9bc8647a7f02e39122deb00899c9a760fac8**
Documento generado en 05/04/2024 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00628-00**

(fol. 80-120). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación realizados al ejecutado a través del correo electrónico meridiano03@hotmail.com, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.”. (negrilla y subrayado del Despacho).

(fol. 124-130) Visto el escrito que antecede, la alimentaria, señorita GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la peticionaria resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CASTILLO y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de las amparadas, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **HENIA DEL ROSARIO GÓMEZ OCHOA**, correo electrónico iglecrisres@yahoo.com, tel. 3153405082, quien asume el proceso en el estado que se encuentra.

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102f4201cb230378e6b359d47eb8ff499684ab606462bd5a67c8b822fff4dfb0

Documento generado en 05/04/2024 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152019 00556-00**

(fol. 218-223,225-231). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del banco BBVA y la documental allegada por el profesional del derecho LUIS JAIRO CÓRDOBA ORTEGA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Para aplicar lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a las 2:30 p.m.** para recepcionar inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(fol. 232-234). Por secretaria elabórese la certificación solicitada por el profesional del derecho en los términos y fines del solicitado en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.053 DE FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14942cdf221874b4bdb733c3cc773839fb7033e5f6c3f72bf33a1bc3649a54d4**
Documento generado en 05/04/2024 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152019 00556-00**

(fol. 218-223,225-231). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del banco BBVA y la documental allegada por el profesional del derecho LUIS JAIRO CÓRDOBA ORTEGA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Para aplicar lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2024, a las 2:30 p.m.** para recepcionar inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(fol. 232-234). Por secretaria elabórese la certificación solicitada por el profesional del derecho en los términos y fines del solicitado en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.053 DE FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255d9d0d43feae29a1ae4779ec4c7bc652d07bbb64c4fd4054109472628259cd
Documento generado en 05/04/2024 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00631-00

(fol. 199-208, 209-210). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de CREMIL y CAJA HONOR, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo solicitado por CAJA HONOR, por secretaría remítase copia auténtica del trabajo de partición y la respectiva sentencia aprobatoria dentro de este proceso con el propósito que la entidad proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial. OFICIAR.

(211-216). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte de la profesional del derecho CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA apoderada del señor ANDRÉS ARMANDO ROJAS BARRERO, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

(fol. 217-218,220-221). Vista las solicitudes de impulso procesal elevados la profesional del derecho, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa34ed1ef5138ae48e9d95371fd3773b6a0fe84b4f47595d513224f2adbde2**
Documento generado en 05/04/2024 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación apoyos
1100131100152021-00608-00**

(fol. 106-118). Se incorpora y pone en conocimiento a los interesados el informe visita social realizado por el trabajador social adscrito a este despacho.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS PETICIONARIOS (AS)

DOCUMENTALES: las aportadas con la presentación de la solicitud en cuanto a su conducencia y pertinencia.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARÍA HERLENDY QUINTERO TOVAR, MARÍA DEL PILAR LIÉVANO TRIVIÑO, YOLANDA DUQUE ALFONSO, MELBA PACHECO RODRÍGUEZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a los peticionarios CLAUDIA MARITZA CLAVIJO LIZARAZO y CHRISTIAN ANDRES BENÍTEZ CLAVIJO.

DE OFICIO

a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho.

b.- La valoración de apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ESPERANZA CLAVIJO LIZARAZO.

Se requiere a los peticionarios para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 a.m.** fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 053 DE FECHA: 08 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f77520957a42181b39aa5e2b31bd8467f297fa0a32aba98211bc6a9988fa38**
Documento generado en 05/04/2024 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>